Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 01-03-2017

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo segundo transitorio abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de 1989/02/15.
- Se reforma el Artículo 4 y párrafo segundo del artículo 12, por artículo único del Decreto No. 1493 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

Aprobación	1993/12/16
Promulgación	1993/12/20
Publicación	1993/12/22
Vigencia	1993/12/23
Expidió	XLV Legislatura
Periódico Oficial	3671 Sección Primera “Tierra y Libertad”

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, y tienen por objeto la prevención y sanción de la tortura en el Estado de Morelos.

ARTICULO 2º.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Estatal relacionados con la procuración de justicia, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal;
II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;
III.- La profesionalización de sus cuerpos policiales;
IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión; y
V.- La protección y respeto a los derechos humanos de los detenidos o reos.

ARTICULO 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones y de manera intencional, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.

ARTICULO *4º.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos de lapso de privación de libertad impuesta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1493 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, multa de doscientos a quinientos

Aprobación	1993/12/16
Promulgación	1993/12/20
Publicación	1993/12/22
Vigencia	1993/12/23
Expidió	XLV Legislatura
Periódico Oficial	3671 Sección Primera “Tierra y Libertad”

días de salario mínimo general vigente en el Estado, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos de lapso de privación de libertad impuesta.

ARTICULO 5º.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º de esta Ley, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, implícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

ARTICULO 6º.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTICULO 7º.- Los servidores públicos dependientes del Ejecutivo Estatal que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.

ARTICULO 8º.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º de esta Ley, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

Aprobación	1993/12/16
Promulgación	1993/12/20
Publicación	1993/12/22
Vigencia	1993/12/23
Expidió	XLV Legislatura
Periódico Oficial	3671 Sección Primera “Tierra y Libertad”

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

ARTICULO 9º.- Ninguna confesión, declaración o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 10.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

ARTICULO 11.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hubiesen erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

I.- Pérdida de la vida;
II.- Alteración de la salud;
III.- Pérdida de la libertad;
IV.- Pérdida de ingresos económicos;
V.- Incapacidad laboral;
VI.- Pérdida o el daño a la propiedad; y
VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño en los términos que disponga la legislación aplicable.

ARTICULO *12.- Cualquier persona que conozca de la comisión del delito de tortura, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Aprobación	1993/12/16
Promulgación	1993/12/20
Publicación	1993/12/22
Vigencia	1993/12/23
Expidió	XLV Legislatura
Periódico Oficial	3671 Sección Primera “Tierra y Libertad”

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

El agente del Ministerio Público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia de terceros de la comisión de hechos que constituyan el delito de tortura, deberá de iniciar, de oficio e inmediatamente, la averiguación previa correspondiente para determinar lo ocurrido y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quienes resulten responsables; si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el párrafo anterior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo, por artículo único del Decreto No. 1493 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

ARTICULO 13.- Para la determinación de los días de multa que previene esta Ley y en todo lo que no esté expresamente previsto, serán aplicables las disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

VINCULACION.- Remite al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial el día 15 de febrero de 1989.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Aprobación	1993/12/16
Promulgación	1993/12/20
Publicación	1993/12/22
Vigencia	1993/12/23
Expidió	XLV Legislatura
Periódico Oficial	3671 Sección Primera “Tierra y Libertad”

EL C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DIP. NEREO BANDERA ZAVALETA
DIPUTADO SECRETARIO
FLORENCIO RENDON MORALES
DIPUTADA SECRETARIA
MA. ESTELA URIBE ESPIN
Rúbricas

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALFREDO DE LA TORRE Y MARTINEZ
Rúbricas

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Aprobación	1993/12/16
Promulgación	1993/12/20
Publicación	1993/12/22
Vigencia	1993/12/23
Expidió	XLV Legislatura
Periódico Oficial	3671 Sección Primera “Tierra y Libertad”

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Aprobación	1993/12/16
Promulgación	1993/12/20
Publicación	1993/12/22
Vigencia	1993/12/23
Expidió	XLV Legislatura
Periódico Oficial	3671 Sección Primera “Tierra y Libertad”